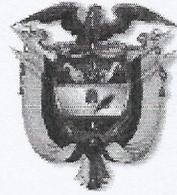


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00029-00
Demandante(s):	Juan Carlos Zambrano Villanueva
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 6 de mayo de 2019

Hora inicio: 9:07 a.m.

Hora fin: 9:24 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Juan Carlos Zambrano Villanueva

Apoderado(a): Dr. Gabriel Fuentes Ramírez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Representante: Dr. Luis Helmer Urriago Zapata

Apoderado(a): Dr. Luis Helmer Urriago Zapata

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: Dra Adriana Patricia Torres Ibata

Apoderado(a): Dr. Yeudí Vallejo Sánchez

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en Ibagué, hoy 6 de mayo de 2019, siendo las 9:07 de la mañana, y se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, la representante legal de Porvenir S.A. y su apoderado, y los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, al Dr. JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido por la apoderada principal, obrante a folio 258.

Igualmente se agregan al proceso escritura pública 340 de 12 de abril de 2019 corrida en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín que da cuenta del poder otorgado por la representante de Protección S.A. al Dr. Luis Helmer Urriago Zapata, para representar legalmente a la entidad.

Por otra parte, se incorpora la escritura pública 0520 del 17 de abril de 2018, de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual se otorga poder de representación de la demandada Porvenir S.A. a la Dra. Adriana Patricia Torres Ibata.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que correspondía evacuar era la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES presentó en la audiencia certificado No. 107732018 del comité de conciliación en que informó que no existe ánimo conciliatorio, además las entidades de derecho privado demandadas también expresaron la falta de ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho precisó que si bien las partes aceptaron el hecho "1.- *Que el demandante inició su vida laboral en octubre de 1995 en el Hospital Federico Lleras Acosta*"; no era posible excluir dicho supuesto del debate probatorio, por cuanto las restantes pruebas arrojan una data diferente, por lo tanto, correspondía al Juzgado determinar cómo problemas jurídicos los siguientes:

1. Si el demandante se encontraba laborando con anterioridad al mes de octubre de 1995, y en caso afirmativo establecer quien era su empleador, si realizaba aportes y en caso positivo a que fondo o caja los realizaba a fin de establecer si el régimen pensional anterior era el de prima media con prestación definida.
2. En caso positivo determinar si el actor se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR el 4 de diciembre de 1994 y si existió nulidad del traslado del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO VILLANUEVA al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por lo tanto, si hubo o no solución de continuidad en la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el ISS.
3. Igualmente corresponde determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO VILANUEVA, y por consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que reciba dichos aportes y rendimientos.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

POR PORVENIR:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA.

POR COLPENSIONES:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
2. PRESCRIPCIÓN.
3. PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

POR PROTECCIÓN:

4. IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
6. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRE LA NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE
7. CARENCIA DE ACCIÓN
8. BUENA FE
9. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993 A PROTECCIÓN S.A.

Subsidiarias

10. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
12. COMPENSACIÓN
13. GENERICA O ECUMENICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 2 al 35 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

No se accedió a la petición de oficiar a las accionadas para que aporten simulación de mesada pensional, por cuanto no se acreditó que se hubiese cumplido el deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., y si bien el art. 31 del C.P.T.S.S., establece como obligación de las demandadas allegar la documentación que se encuentre en su poder, es claro que la simulación pedida corresponde a un ejercicio matemático y actuarial con los datos personales del afiliado que debe ser elaborada, y por tanto, no es de aquellos que estén en su poder.

Interrogatorio de parte:

Que deberán absolver los representantes legales de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Testimonios:

Que rendirán

- ❖ Sandra Constanza Zambrano Villanueva
- ❖ Rodrigo Perdomo Sánchez

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho precisó que si bien las partes aceptaron el hecho *"1.- Que el demandante inició su vida laboral en octubre de 1995 en el Hospital Federico Lleras Acosta"*; no era posible excluir dicho supuesto del debate probatorio, por cuanto las restantes pruebas arrojan una data diferente, por lo tanto, correspondía al Juzgado determinar cómo problemas jurídicos los siguientes:

1. Si el demandante se encontraba laborando con anterioridad al mes de octubre de 1995, y en caso afirmativo establecer quien era su empleador, si realizaba aportes y en caso positivo a que fondo o caja los realizaba a fin de establecer si el régimen pensional anterior era el de prima media con prestación definida.
2. En caso positivo determinar si el actor se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR el 4 de diciembre de 1994 y si existió nulidad del traslado del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO VILLANUEVA al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por lo tanto, si hubo o no solución de continuidad en la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el ISS.
3. Igualmente corresponde determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO VILANUEVA, y por consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que reciba dichos aportes y rendimientos.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

POR PORVENIR:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA.

POR COLPENSIONES:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
2. PRESCRIPCIÓN.
3. PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 182 a 252 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

COLPENSIONES:

Documentales:

El disco compacto allegado a folio 102 del expediente, correspondiente al expediente administrativo, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PROTECCION S.A.

Documentales:

Las allegadas a folios 132 al 140 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuyó la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenó a PORVENIR y PROTECCIÓN que en el término de diez (10) días, siguientes a esta audiencia, allegaran toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante JUAN CARLOS ZAMBRANO VILLANUEVA.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio:

1. Oficiar a la Oficina Recursos Humanos de CREAR SALUD S.A. I.P.S., HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE IBAGUE, TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE, DEPARAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE IBAGUE, para que en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial, remitan constancia laboral del demandante JUAN CARLOS ZAMBRANO VILANUEVA, identificado

con C.C. N° 14.240.082, en la que se indique periodos laborados en la entidad y el fondo o fondos de pensiones al cual se le hayan efectuado el pago de los aportes, especialmente los aportes anteriores al periodo mayo de 2001

2. REQUERIR a PORVENR S.A. para que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la presente audiencia, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial, remita certificación respecto de los aportes recibidos por cuenta del afiliado JUAN CARLOS ZAMBRANO VILANUEVA, identificado con C.C. N° 14.240.082, para el periodo del 4 de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 1995.
3. Requerir a Colpensiones para que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la presente audiencia, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial, aporte al presente proceso, copia del formulario de afiliación del demandante JUAN CARLOS ZAMBRANO VILANUEVA, identificado con C.C. N° 14.240.082 que data del 4 de julio de 1995.

Decisión notificada en estrados.

Sin observaciones. Porvenir manifestó que frente a la inversión de la carga de la prueba que no cuenta con más documentos en la carpeta administrativa del demandante, por lo tanto, renuncia al término concedido.

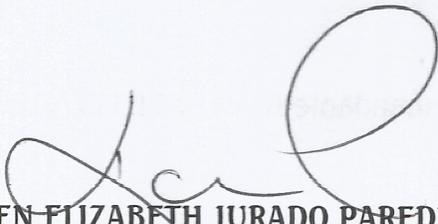
Auto de sustanciación: decreta receso de audiencia

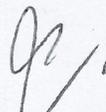
Teniendo en cuenta que aún no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente proceso, pues la decretada de oficio se hace indispensable en la resolución del litigio, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento para el 5 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.

Decisión notificada en estrados.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc